



102

21 ENE. 2022

Bogotá D.C., _____
Ref: 11001400305220190026000

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de los sucesores procesales (fls. 87 a 90), en contra del auto adiado 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la petición de notificación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Pretende el recurrente a través de su censura que el despacho revoque los incisos 3°, 4° y 5° del auto del 12 de noviembre de 2021, por considerar que la notificación practicada al curador ad litem, tan solo cobijo los herederos indeterminados de la señora LUISA FERNANDA RIVERA HOYOS (q.e.p.d) y no a sus poderdantes como herederos determinados (padres de la demandada).

En consecuencia, de lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto de censura, y en consecuencia se ordene al curador ad litem, continúe con la representación de los intereses de los herederos indeterminados.

Además, que hasta tanto, no sea emitido un auto de mandamiento de pago en contra de sus representados aquellos no podrán ser notificados, por considerar que no son parte del proceso.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

La parte ejecutante, durante el termino de traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del C.G.P, establece *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*



A su vez el artículo 87 de la misma obra indica: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)" (subrayado fuera de texto)

Por su lado el art. 70 de la misma normatividad establece:

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, previo a entrar al análisis del presente asunto, resulta necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas a lo largo del trámite a efecto de brindar mayor claridad.

Mediante auto del 08 de marzo de 2019 (fl. 21) se libró mandamiento de pago a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A contra Luisa Fernanda Rivera Hoyos, por las obligaciones contenidas en el pagare No. 1033960.

Posteriormente, dicha decisión fue declarada nula mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 (fl. 29), al acreditarse el fallecimiento de la demandada, en consecuencia se dispuso la inadmisión de la demanda para que en el término legal se diera aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P, esto es dirigirla contra los herederos determinados y/o indeterminados de la demandada.

Dentro del término otorgado, la parte demandante subsanó la demanda, lo que dio lugar a que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 38), se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los herederos indeterminado de Luis Fernanda Rivera Hoyos (q.e.p.d), al ignorarse el nombre de los herederos determinados.

Cumplido el trámite de emplazamiento, mediante providencia del 11 de junio de 2021 (fl. 61) se dispuso designar curador ad litem, quien previo relevo acepto el cargo designado, y se notificó personalmente (fl. 69), para dentro del término legal, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, garantizando con ello el derecho a la contradicción de la pasiva.

Descendiendo al estudio del presente asunto, de entrada advierte el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues aunque la parte demandante presento la reforma a la demanda contra los herederos determinados y/o indeterminados, lo cierto es que al no conocerse el nombre de ningún heredero de la demandada, lo procedente era librar mandamiento contra los herederos indeterminados conforme sucedió, sin que ahora los señores GONZALO RIVERA RIVERA y ALBA CECILIA HOYOS DE RIVERA, consideren no ser parte del presente litigio por considerarse herederos determinados, pues dicha calidad solo se da, si al momento de presentar la demanda se conoce los nombres de los herederos, situación que no aconteció en el presente asunto.



En ese orden las actuaciones adelantadas por el auxiliar de la justicia cobija los intereses de los hoy recurrentes, pues se insiste, el hecho de que sean los padres de la demandada no les atribuye la calidad de herederos determinados, y es que en últimas estas actuaciones esta dirigidas a que los herederos sean determinados o indeterminados se hagan parte dentro del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a notificar el auto admisorio a los hoy recurrentes, pues aquellos fueron representados en dicha diligencia a través del auxiliar de la justicia, quien se recalca dentro del término propuso los medios de defensa idóneos para proteger los derechos de los demandados, por lo que ahora no es procedente, pretender volver las cosas, a beneficio de aquellos, pues si bien el profesional del derecho que representa sus intereses aduce que solicitó la notificación y autorización para acceder al expediente desde el 6 de septiembre de 2021, lo cierto es que le acto de notificación se llevó a cabo el 30 de agosto de 2021 (fl. 69), es decir previo a que el profesional en derecho quisiera conocer las diligencias, y con todo importa precisar que si en aquella oportunidad no le fue permitido conocer el expediente, aquello tuvo lugar a que no fue debidamente acreditada la calidad en la que pretendía actuar.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el art 70 del C.G.P, los recurrentes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, que no es más que a partir de la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se NIEGA la concesión del recurso de apelación, como quiera que la providencia censurada no es susceptible de aquel. (art 321 C.G.P)

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por L.
24 ENE 2022